

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE 2000

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver la impugnación interpuesta por la accionante, señora **LEIDY VANESSA PACHECO MARTINEZ**, contra el fallo de tutela, proferido el 21 de febrero de 2023, por el Juzgado 79 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en la que figura como accionados: el **BANCO MUNDO MUJER, DATA CREDITO -EXPERIAN COLOMBIA SA** y **TRANSUNION**, y como vinculadas: **SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **BANINCA S.A.S.**

HECHOS

La señora **LEIDY VANESSA PACHECO MARTINEZ**, relató que radicó ante las centrales de riesgo Datacrédito y TransUnión derecho de petición, a través del cual solicitó el inmediato retiro de sus bases de datos del reporte negativo generado por la fuente de información-BANCO MUNDO MUJER-, por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, en la medida en que se omitió efectuar la notificación previa al deudor a efectos de proceder al reporte negativo.

Esta actuación fue recibida de la OFICINA DE REPARTO por el aplicativo web, el tres (03) de marzo de 2023.

PRETENSIONES

Las pretensiones de la accionante, son las siguientes:

“1. Respetuosamente solicito Señor Juez reconocer y Tutelar los derechos consagrados en los artículos 15, 23 y 51 de la Constitución Nacional, para lo cual Usted es el competente, conforme al artículo 86 de la Constitución Política y decreto 2591 de 1991.

“2. Actualizar los reportes generados por estas entidades y el historial contenido en estas fuentes de información ya que este reporte carece de la normativa exigida por la ley habeas data 1266 art 12, para hacer legal dicho reporte.

“3. Se ordene a los accionados hacer entrega a su despacho de la notificación previa al reporte negativo en centrales de riesgo pues estas entidades envían como soporte la autorización que se genera al momento de la firma ante la entidad con la cual se solicita el crédito pero que pierde toda validez en el momento exacto en el cual se genera el reporte negativo ante centrales de riesgo, si NO existe la notificación que es un documento totalmente diferente a la autorización, por lo tanto solicito sea retirado todo reporte negativo generado por estas entidades ya que carecen de validez y son totalmente ilegales pues violan la ley 1266 Art. 12 en su totalidad, sin notificación previa al reporte no se puede generar un reporte negativo ante ninguna central de riesgo. Ahora Señor Juez, si estas entidades generan ante su despacho alguna notificación a mi nombre, solicito por medio de este documento, esta notificación, tenga mi firma y certifique de que si fue recibido de mi parte.

“4. Se ordene a los accionados hacer la actualización y rectificación de la información de carácter crediticio en las bases de accionante, respecto a sus créditos”

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante fallo del 21 de febrero de 2023, el Juzgado 79 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta capital, negó el amparo de los derechos fundamentales al habeas data y petición de la ciudadana Leidy Vanessa Pacheco Martínez.

Sostuvo que TransUnión CIFIN, allegó constancia de envío a correo electrónico de 2 de febrero de 2023, a la dirección vanesmartinez18@gmail.com, de la respuesta emitida a la solicitud de la interesada. Por su parte, Datacrédito Experian Colombia S.A., adujo que contrario sensu de lo aseverado por la actora, **el 30 de enero de 2023**, dicha central de riesgo emitió respuesta al email vanesmartinez18@gmail.com, a la petición que les hizo.

De manera que la actora cumplió con el presupuesto general de procedencia de la acción de tutela en materia de habeas data, habida cuenta, que previamente presentó solicitudes para la eliminación de reporte negativo respecto de una obligación inicialmente contraída con el Banco Mundo Mujer, escenario que, sin duda, de una parte, no vislumbra la vulneración del derecho de petición de Leidy Vanessa Pacheco Martínez, y de otra, permite continuar con el análisis de fondo, en punto específicamente a la prerrogativa al habeas data.

La sociedad Baninca S.A.S., aportó copia del documento denominado “FORMULARIO UNIFICADO DE VINCULACIÓN Y SOLICITUD DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

PERSONA NATURAL” de fecha 20 de septiembre de 2021 bajo operación No. 6603495, procedente del Banco Mundo Mujer a nombre inicialmente de Wilson Fernando Pachón González y Leidy Vanessa Pacheco Martínez, en calidad de cónyuge o compañera permanente, consistente en un crédito por valor de tres millones quinientos mil (\$3.500.000.00) pesos. También remitió documento denominado “PAGARÉ A FAVOR DEL BANCO MUNDO MUJER S.A.” No. 6603495, en cuya cláusula décima segunda de dicho texto se indica: “*Acepto (Aceptamos) y autorizo (autorizamos) cualquier endoso o cesión que el BANCO MUNDO MUJER S.A., o a quien represente sus derechos u ostente la calidad de acreedor para reportar, procesar, solicitar, consultar, suministrar y divulgar a las entidades públicas o privadas que administren o manejen bases de datos, sobre mi (nuestro) comportamiento crediticio, hábitos de pago y cumplimiento o no de mi (nuestras) obligaciones*”. Aportó igualmente: “CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR PAGARE EN BLANCO” en el cual se advierte su calidad de codeudora de la obligación No. 6603495.

La sinopsis documental esgrimida hasta este momento, permite establecer con contundencia, que para el 21 de febrero de 2021, inicialmente la actora junto con su cónyuge o compañero permanente, contrajeron una obligación crediticia con el Banco Mundo Mujer por la suma de tres millones quinientos mil (\$3.500.000.00) pesos, la cual fue cedida por esa entidad a la vinculada Baninca S.A.S., sin embargo, ante el incumplimiento de la misma, la primera entidad generó reporte ante las centrales de riesgo.

En el plenario obran elementos suasorios a través de los cuales se puede establecer, en primer término, que, desde el inicio de la relación comercial con el Banco Mundo Mujer, la prenombrada ciudadana autorizó a esa entidad a reportar en las correspondientes bases de datos lo alusivo a su comportamiento crediticio o el incumplimiento frente a la obligación adquirida. Ahora, en cuanto a la permanencia del dato negativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado y adicionado por la Ley 2157 de 2021, se tiene que la obligación adquirida por la actora fue reportada ante las centrales de riesgo **el 17 de junio de 2022** ante su incumplimiento, lo cual permanece aún en este momento, lo que significa entonces, que la deudora aún no se ha puesto al día con la obligación adquirida en el año 2021, lo que explicaría por qué dicho reporte continúa registrado en la base de datos de las diferentes centrales de riesgo.

Por manera entonces que, contrario a lo afirmado en la demanda, no se advierte vulneración alguna a su derecho fundamental al habeas data, porque al momento de adquirir la obligación en comento inicialmente con el Banco Mundo Mujer, autorizó de manera voluntaria que la información respectiva fuera reportada en las centrales de riesgo, así como su comportamiento crediticio, de otra, porque de acuerdo con lo informado por Baninca S.A.S., aún la situación de mora permanece, lo que justificaría el reporte negativo y, al reparar de manera minuciosa en los elementos suasorios aportados al trámite se encuentra que, la prenombrada y el otro codeudor *indican como canal autorizado para el envío de información general y notificaciones los mensajes de texto*, para lo que registran el número de celular 3505280484, canal por medio del cual se envió la comunicación previa a la accionante por parte del Banco Mundo Mujer, **el 2 de mayo de 2022**, allegando el soporte del certificado respectivo emitido por Masivian S.A.S., en el que se indica lo siguiente:

Apreciados señores,

MASIVIAN S.A.S, identificada con NIT. 9 0 1 0 3 4 5 2 – 5 – inscrita ante la CRC- presta el servicio de mensajería de texto a través de nuestra plataforma tecnológica MASIV y ELIBOM a **BANCO MUNDO MUJER**, quien certifica que, a través de la misma, se realizó el envío de mensaje de texto con los siguientes datos:

| | |
|-------------------|--|
| CUENTA | Banco Mundo Mujer S.A., Comercial., Plataforma Masiv |
| OPERADOR: | CO_CLARO |
| MENSAJE DE TEXTO: | Mundo Mujer informa que el credito **3495 del cual es Codeudor esta en mora. De no cancelar, pasados 20 dias sera reportado negativamente en centrales de riesgo |
| CELULAR: | 573505280484 |
| ESTADO: | Enviado |
| FECHA RECIBIDO: | 02/05/2022 17:29:50 |

De este modo, se encuentra acreditado con suficiencia que la fuente de información en su momento, dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. En conclusión, el reporte en mención se encuentra investido de legalidad, lo que por contera permite colegir la inexistencia, se itera, de trasgresión de prerrogativas fundamentales, por lo que el amparo deprecado será negado.

DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante, alegó que el fallo de primera instancia no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por el examen y consideración de su petición ya que no recibió las pruebas solicitadas por medio de la Acción de Tutela como es la notificación previa al reporte por parte de las entidades, DATA CREDITO, CIFIN, MUNDO MUJER siendo que en la respuesta presentada ante su despacho en NINGUN MOMENTO HACEN ENTREGA DEL DOCUMENTO SOLICITADO TANTO EN EL DERECHO DE PETICION COMO EN LA ACCION DE TUTELA EVADIENDO SU RESPONSABILIDAD Y VULNERANDO SUS DERECHOS AL HABEAS DATA, YA QUE EN NINGUNO DE LOS FOLIOS APARECE EL DOCUMENTO DE NOTIFICACION EL CUAL DEBE SER APORTADO POR ESTAS ENTIDADES ANTE SU DESPACHO JUDICIAL Y CON EL CUAL SE GENERO REPORTE NEGATIVO ANTE CENTRALES DE RIESGO SIN REALIZAR LOS PROTOCOLOS ORDENADOS POR ESTA LEY Y AUN EN RESPUESTA A LA ACCION DE TUTELA RADICADA EN EL DESPACHO Y ADEMÁS DE ESTO, TODAS SON CUENTAS CON TARJETAS DE CREDITO Y POR TIEMPO YA SE ENCUENTRAN PRESCRITAS ART.2536 DEL CODIGO CIVIL.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO

Determinar si en el presente caso se configura la temeridad, ante la presentación por parte de la accionante, de dos acciones constitucionales idénticas.

➤ **DE LA TEMERIDAD:**

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes...” - resaltado fuera de texto -.

Este artículo establece la figura de la temeridad, con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, presenta dos tutelas por los mismos hechos, y contra las mismas partes, ante los jueces de la República, buscando la satisfacción de idénticas pretensiones.

Significa lo anterior entonces que la “*temeridad*” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia, es decir, que esta figura jurídica se encuentra ligada al deber del actor de obrar de buena fe en la presentación de su escrito con ánimo de ilustrar al Juez Constitucional en las situaciones de hecho que pone a su consideración actuando bajo criterios de veracidad en lo indicado.

En sentencia SU027/2021 la Corte Constitucional señaló sobre las excepciones de declarar la temeridad, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos para su pronunciamiento:

“Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

- (i) *La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la **necesidad extrema de defender un derecho** y no por mala fe^[20].*
- (ii) *El asesoramiento errado de los profesionales del derecho^[21].*
- (iii) *La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s)*

tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante^[22].

(iv) *Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión^[23].*

2.1.6. *Como puede verse, una de las excepciones a la temeridad que justifican la presentación de una nueva acción de tutela tiene sustento en la consideración de hechos nuevos que se presentaron con posterioridad a la interposición de la misma y que habilita al juez constitucional a pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto a su consideración.”*

➤ **DE LA COSA JUZGADA:**

La Corte Constitucional en la sentencia SU027/2021 señaló:

“2.2. La cosa juzgada constitucional

“2.2.1. *La cosa juzgada ha sido definida en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y por la jurisprudencia como una institución que garantiza la seguridad jurídica y el respeto al derecho fundamental al debido proceso.*

“De un lado, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 332, hoy artículo 303 del Código General del Proceso, establecen que << (...) la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)>>.

“Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencias C-774 de 2001^[30] y T-249 de 2016^[31], definió a la cosa juzgada como una << (...) institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas (...)>>.

“Como se expuso en párrafos precedentes, la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela puede configurar una actuación temeraria y, además, comprometer el principio de cosa juzgada constitucional. Esto, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal constituye un ejercicio desleal y deshonesto de la acción, que compromete la capacidad judicial del Estado como también los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia^[32].

“De igual manera, ha sostenido que se predica la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela

y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa^[33].

“2.2.2. Ahora bien, por regla general, un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los que la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, esta se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida este Tribunal.

“2.2.3. No obstante, esta Corporación ha desvirtuado la configuración de la cosa juzgada en casos excepcionalísimos, entre ellos, los hechos nuevos. La anterior circunstancia puede dar lugar a levantar la cosa juzgada constitucional, así se verifique la identidad de partes, objeto y pretensiones.

“A continuación, se desarrollará una breve caracterización de la excepción a la cosa juzgada constitucional mencionada en precedencia.

“Los hechos nuevos

“2.2.3.1. Una de las excepciones a la cosa juzgada constitucional se presenta cuando a pesar de existir un pronunciamiento anterior con la concurrencia de los elementos de identidad entre las partes, hechos y pretensiones expuestos, la parte solicitante alega la ocurrencia de un hecho nuevo.

“Específicamente, cuando se alega un hecho nuevo con base en la expedición de una sentencia judicial, la Corte en diferentes oportunidades y de manera reciente, se ha ocupado de analizar el alcance de un hecho nuevo y cuándo se configura.

“Así, aclara que no cualquier pronunciamiento puede tomarse como un hecho nuevo, pues para ello se requiere, por un lado, que tenga vocación de universalidad como las sentencias de constitucionalidad y las de unificación^[34] y de otro lado que, en efecto, el nuevo fallo aborde situaciones jurídicas novedosas que no se hubiesen desarrollado con anterioridad^[35].

“Bajo esta línea argumentativa, la excepción a la cosa juzgada constitucional, cuando se opone como argumento la expedición de un nuevo fallo, solo procede de manera excepcional para justificar la presentación de una acción de tutela posterior y deben concurrir los supuestos antes mencionados.

“... 2.2.4. Finalmente, esta Corporación ha establecido que, entre las consecuencias que pueden darse ante la presentación simultánea o sucesiva de acciones de tutela sobre un mismo asunto, se encuentran las siguientes:

- i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo, en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro

proceso de la (sic) igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud;

ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y

iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe (sic) identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada^[38].

La señora **LEIDY VANESSA PACHECO MARTINEZ**, el 9 de febrero de 2023, radicó demanda constitucional, contra **DATA CREDITO** y otros, ante la oficina de reparto de los juzgados penales municipales como se observa en la siguiente acta:

| REPUBLICA DE COLOMBIA | | | | Página | |
|---|---|------------------|-------------------------|--------|----|
| RAMA JUDICIAL | | | | 1 | |
| ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO | | | | | |
| Fecha : | 09/feb./2023 | | | | |
| CORPORACION | GRUPO TUTELAS PRIMERA INSTANCIA MUNICIPAL | | | | |
| JUZGADOS MUNICIPAL DE BOGOTA | CD. DESP | SECUENCIA: | FECHA DE REPARTO | | |
| REPARTIDO AL DESPACHO | 200 | 3306 | 9/02/2023 11:21:09a. m. | | |
| 79 PENAL MPAL CONT GARANTIAS*PLQ* P2 BB | | | | | |
| IDENTIFICACION | NOMBRE | APELLIDO | SUJETO PROCES. | | |
| SD155461 | DATA CREDITO | | 02 | * | ** |
| SD109563 | CIFIN | | | * | ** |
| 8000651809 | FUNDACION MUNDO MUJER | | | * | ** |
| TUT1272104 | TUT1272104 | TUT1272104 | 01 | * | ** |
| 1022999214 | LEIDY VANESSA | PACHECO MARTINEZ | | * | ** |

El contenido del escrito es el siguiente:

“Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE REPARTO

E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA ART. 86 DE LA C.N.

ACCIONANTE: LEIDY VANESSA PACHECO MARTINEZ

ACCIONADOS: DATA CREDITO, CIFIN, MUNDO MUJER

“Yo LEIDY VANESSA PACHECO MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.022.999.214 DE BOGOTÁ, residente en esta ciudad, obrando en mi propia causa, formulo ante Usted Respetado Señor Juez Acción de Tutela contra las entidades DATA CREDITO, CIFIN, MUNDO MUJER, para que Tutele mis Derechos Fundamentales consagrados en la ley HABEAS DATA 1266 art. 12 y en la CONSTITUCION POLITICA COLOMBIANA art.23, 15 y 51 los cuales han sido Vulnerados por estas Entidades de la siguiente forma:

“Radique Derecho de Petición ante las Centrales de Datos DATA CREDITO Y CIFIN solicitando el retiro inmediato de todo reporte Negativo Generado por LAS FUENTES DE INFORMACION QUE SE ENCUENTRAN AFILIADAS CON ESTAS ENTIDADES YA QUE TENGO CLARIDAD DEL PROCEDIMIENTO PARA PODER REPORTAR UNA PERSONA EN centrales DE riesgo SE DEBE CUMPLIR CON UNOS REQUISITOS COMO LO INDICA LA LEY habeas data 1266 ART. 12 y de esta forma veo claramente que NI LAS CENTRALES DE RIESGO NI LAS FUENTES DE INFORMACION CUMPLEN A CABALIDAD CON ESTA LEY SINO QUE REPORTAN A LAS PERSONAS COMO LES PARECE Y VIOLAN CONTINUAMENTE ESTA LEY HABEAS DATA SIN IMPORTARLES EL PERJUICIO QUE LE CAUSAN A LOS USUARIOS PUES TANTO LA CENTRAL DE INFORMACION EN ESTE CASO CIFIN Y DATA CREDITO COMO la FUENTE DE INFORMACION DEBEN TENER CLARO QUE UNA PERSONA NO DEBE SER REPORTADA NEGATIVAMENTE si no se cumple con el art. 12 de la LEY habeas data, pues nunca recibí NOTIFICACION PREVIA A DICHO REPORTE, entendiendo señor Juez que la Ley HABEAS DATA 1266 EN SU ART. 12 es muy clara en señalar que toda ENTIDAD antes de generar algún tipo de reporte negativo en centrales de riesgo debe enviar al TITULAR DE LA DEUDA una NOTIFICACION 20 días calendario antes de generarlo de esta forma el titular de la deuda puede durante este tiempo cancelar la mora, hacer un acuerdo de pago con la entidad con la cual se contrajo la deuda o apelar la misma, pero en mi caso particular señor Juez NUNCA se dio este trámite como lo indica la Ley sin embargo las Entidades ACCIONADAS las que respondieron a mi derecho de petición responden que ellas vendieron sus carteras a algunas entidades de cobranzas y que por este hecho no se hacen responsables de dichos reportes, no es claro para mí que la ley es muy clara en cuanto a que si una entidad financiera o comercial vende sus carteras morosas a otras entidades de cobranzas de igual forma se debe informar al titular de la deuda esto como también la entidad de cobranza que compre la cartera de una entidad debe informar al titular que está cartera fue vendida y que ahora ellos llevarán a cabo esta labor pero señor JUEZ por ninguna de las dos partes de cumple la ley es así que estos procedimientos tan mala realizados causan un perjuicio muy grande a las personas en mi caso particular ha perjudicado mi calidad de vida ya que por estos malos procedimientos quince poder tener una vivienda digna para mi familia y para mí, ya que por la razón anterior no he podido acceder a los sistemas de financiación a largo plazo de planes de vivienda de interés social.

“El ejercicio arbitrario de sus propias razones por parte de la entidad DATA CREDITO ya que tampoco exigen a sus FUENTES de información la documentación requerida para ellos poder generar dicho reporte si no que lo hacen sin los soportes pertinentes para este fin, en mi caso puntual la NOTIFICACION PREVIA AL REPORTE EN CENTRALES DE RIESGO la cual solicite por medio del DERECHO DE PETICION ART. 23 DE LA C.N., y nunca fue RESPONDIDO por lo cual han vulnerado mis derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional pues a pesar de haber solicitado la rectificación de la información que aparece en la base de datos sigo reportado NEGATIVAMENTE EN CENTRALES DE RIESGO.

“Me veo en la obligación de poner en movimiento el aparato Judicial, ya que en el momento todavía figuro en las listas negras de centrales de riesgo de DATA CREDITO por concepto de la información suministrada por las entidades MENCIONADAS ANTERIORMENTE YA QUE ESTAS ENTIDADES ME TIENE REPORTADO DE MANERA ILEGAL VIOLANDO LA LEY HABEAS DATA 1266 ART.12 Y VULNERANDO MI DERECHO AL ART 23 DE LA C.N.

“Por las razones expuestas anteriormente solicito señor JUEZ la restitución de mis derechos vulnerados por estas Entidades

“FUNDAMENTOS DE DERECHO

“Considero que los anteriores hechos constituyen una violación a los derechos fundamentales al HABEAS DATA, DERECHO A UNA VIDA DIGNA, consagrados en los artículos 15, 51 de la Constitución Nacional, en concordancia con el fallo del Consejo de Estado No. 25000-23-000-2001-1059-01 (M.P. Juan Ángel Palacios Hincapié), que de acuerdo a las consideraciones de la sala establece:

“En el artículo 15 de la Carta Política se consagra el Derecho Fundamental al HABEAS DATA, dentro del cual se consagra el deber de cualquier Entidad Pública o Privada de dar a conocer, actualizar y rectificar las informaciones de carácter crediticio que sobre los ciudadanos se hayan consignado en Bancos de Datos y demás archivo. Derecho que, además, debe comprender al de actualización”.

“Las Bases de Datos deben reflejar la situación actual del interesado, para que sea tenida en cuenta en sus nuevas transacciones comerciales. Definitivamente el macartismo, el señalamiento, las listas negras, no ayudan a la marcha de las relaciones socio-económicas, sino que, por el contrario, contribuyen al desasosiego y a la alteración de relaciones que se originan en el seno de la sociedad”.

“En estas condiciones, reitera la sala el derecho que tiene toda persona a que la información respecto de su conducta crediticia sea conocida en primer término por ella, a que sea actual, a que contenga los hechos nuevos que la beneficien o la perjudiquen y que reflejen siempre su comportamiento presente”.

“En efecto, prolongar, sin justificación el registro negativo de una persona en un Banco de Datos, respecto de su mal comportamiento pasado, es desproporcionado e injusto, afecta “in continente” su credibilidad, que pudo estar disminuida por circunstancias ajenas a las que tiene el día de hoy, vaivén que no es irracional en las circunstancias económicas del país”.

“Violación art. 23 DERECHO DE PETICION

“PRETENCIONES

“1. Respetuosamente solicito Señor Juez reconocer y Tutelar los derechos consagrados en los artículos 15, 23 y 51 de la Constitución Nacional, para lo cual Usted es el competente, conforme al artículo 86 de la Constitución Política y decreto 2591 de 1991.

“1. Actualizar los reportes generados por estas entidades y el historial contenido en estas fuentes de información ya que este reporte carece de la normativa exigida por la ley habeas data 1266 art 12, para hacer legal dicho reporte.

“Se ordene a los accionados hacer entrega a su despacho de la notificación previa al reporte negativo en centrales de riesgo pues estas entidades envían como soporte la autorización que se genera al momento de la firma ante la entidad con la cual se solicita el crédito pero que pierde toda valides en el momento exacto en el cual se genera el reporte negativo ante centrales de riesgo, si NO existe la

notificación que es un documento totalmente diferente a la autorización, por lo tanto solicito sea retirado todo reporte negativo generado por estas entidades ya que carecen de validez y son totalmente ilegales pues violan la ley 1266 Art. 12 en su totalidad, sin notificación previa

al reporte no se puede generar un reporte negativo ante ninguna central de riesgo. Ahora Señor Juez si estas entidades generan ante su despacho alguna notificación a mi nombre solicito por medio de este documento esta notificación tenga mi firma y certifique de que si fue recibido de mi parte.

3. Se ordene a los accionados hacer la actualización y rectificación de la información de carácter crediticio en las bases de accionante, respecto a sus créditos.
4. Desde manifiesto al Señor Juez Constitucional de Tutela bajo la gravedad del juramento que no he promovido otra acción por los mismos hechos que por el presente escrito pongo en su conocimiento.

PRUEBAS

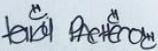
DOCUMENTALES:

1. Copia de mi documento de identidad.
2. Copia derechos de PETICION y sus respectivas respuestas.

NOTIFICACIONES

Domicilio de Accionante: Calle 80 a bis # 14 – 72 sur
Correo electrónico: vanesmartinez18@gmail.com
Tel: 3508280484

Atentamente


LEIDY VANESSA PACHECO MARTINEZ
Cc. 1.022.999.214 de BOGOTÁ

De manera paralela, la señora PACHECO MARTINEZ, radicó ese mismo día, 9 de febrero de 2022, en el Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados Civiles y Familia, la misma demanda, contra las mismas partes y con las mismas pretensiones:



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**

Fecha : 09/feb./2023

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

043**GRUPO****ACCIONES DE TUTELA****10037**SECUENCIA:
REPARTIDO AL DESPACHO:

10037

FECHA DE REPARTO:

9/02/2023 12:51:14p. m.

JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA**IDENTIFICACION:****NOMBRES:****APELLIDOS:****PARTE:**

1022999214

LEIDY VANESSA PACHECO

01

TUT1272001

MARTINEZ
TUT1272001

01

*“Señor**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE REPARTO**E.S.D.**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA ART. 86 DE LA C.N.**ACCIONANTE: LEIDY VANESSA PACHECO MARTINEZ**ACCIONADOS: DATA CREDITO, CIFIN, MUNDO MUJER*

Yo LEIDY VANESSA PACHECO MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.022.999.214 DE BOGOTÁ, residente en esta ciudad, obrando en mi propia causa, formulo ante Usted Respetado Señor Juez Acción de Tutela contra las entidades DATA CREDITO, CIFIN, MUNDO MUJER, para que Tutele mis Derechos Fundamentales consagrados en la ley HABEAS DATA 1266 art. 12 y en la CONSTITUCION POLITICA COLOMBIANA art.23, 15 y 51 los cuales han sido Vulnerados por estas Entidades

... “PRETENCIONES

“1. Respetuosamente solicito Señor Juez reconocer y Tutelar los derechos consagrados en los artículos 15, 23 y 51 de la Constitución Nacional, para lo cual Usted es el competente, conforme al artículo 86 de la Constitución Política y decreto 2591 de 1991.

“1. Actualizar los reportes generados por estas entidades y el historial contenido en estas fuentes de información ya que este reporte carece de la normativa exigida por la ley habeas data 1266 art 12, para hacer legal dicho reporte.

“Se ordene a los accionados hacer entrega a su despacho de la notificación previa al reporte negativo en centrales de riesgo pues estas entidades envían como soporte la autorización que se genera al momento de la firma ante la entidad con la cual se solicita el crédito pero que pierde toda validez en el momento exacto en el cual se genera el reporte negativo ante centrales de riesgo, si NO existe la notificación que es un documento totalmente diferente a la autorización, por lo tanto solicito sea retirado todo reporte negativo generado por estas entidades ya que carecen de validez y son totalmente ilegales pues violan la ley 1266 Art. 12 en su totalidad, sin notificación previa

al reporte no se puede generar un reporte negativo ante ninguna central de riesgo. Ahora Señor Juez si estas entidades generan ante su despacho alguna notificación a mi nombre solicito por medio de este documento esta notificación tenga mi firma y certifique de que si fue recibido de mi parte.

3. Se ordene a los accionados hacer la actualización y rectificación de la información de carácter crediticio en las bases de accionante, respecto a sus créditos.
4. Desde manifiesto al Señor Juez Constitucional de Tutela bajo la gravedad del juramento que no he promovido otra acción por los mismos hechos que por el presente escrito pongo en su conocimiento.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Copia de mi documento de identidad.
2. Copia derechos de PETICION y sus respectivas respuestas.

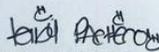
NOTIFICACIONES

Domicilio de Accionante: Calle 80 a bis # 14 – 72 sur

Correo electrónico: vanesmartinez18@gmail.com

Tel: 3508280484

Atentamente



LEIDY VANESSA PACHECO MARTINEZ

Cc. 1.022.999.214 de BOGOTÁ

El Juzgado 43 Civil Municipal de esta ciudad, el 9 de febrero admite, la demanda de tutela, dispuso el traslado respectivo a las partes y ante información recibida del Juzgado 79 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, del curso de una acción de tutela, que presenta identidad de partes, hechos y pretensiones a la allí radica con el numero 2023-112, el 17 de febrero remite la actuación al citado despacho, en virtud de lo dispuesto en el “Artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015 *“Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas”*, devolviéndose las diligencias al Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, para que continúe con el trámite procesal respectivo, en atención que no se vislumbra el fenómeno de la tutela masiva sino de la misma persona, con un mismo escrito de tutela.

En este caso, efectivamente, existe temeridad, pues puede observarse que las pretensiones de la demanda que correspondió al Juzgado 43 Civil Municipal y las presentadas por el accionante en la presente acción constitucional son idénticas, como se registró en párrafos anteriores, y en esa medida se evidencia que se presenta una actuación temeraria por parte de la señora PACHECO MARTINEZ, como quiera que concurren los elementos previstos en la normatividad, pues, existe, identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto. Véase que la actuación radicada tanto en el estrado judicial de instancia como en el Juzgado 43 Civil Municipal, que dicho sea de paso se presentó en la misma fecha- 9 de febrero de 2023, con diferencia de una hora aproximadamente: i) SON IDENTICAS, se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen: la supuesta omisión de una entidad bancaria y centrales de riegos de corregir la información sobre sus obligaciones crediticias; ii) tiene identidad de objeto: las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar - amparo de derechos fundamentales, habeas data iii) hay identidad de partes: las acciones están dirigidas contra el mismo demandado – datacredito, cifin, banco mundo mujer y, se interpusieron por el mismo demandante – la señora LEIDY VANESSA PACHECO MARTINEZ.

Se debe destacar que en este caso no se trata de un error de reparto, sino de una actuación censurable de la actora, quien debió haber informado a los dos juzgados antes mencionados, de la doble radicación, pero se quedó callada y nada dijo sobre el particular, para lograr asó que dos despachos de diferente jurisdicción, conocieran una misma actuación al mismo tiempo, y de esta manera contar con cuatro instancias, para resolver su pretensión.

En consecuencia, se modificará la decisión impugnada y en su defecto se ordenará rechazar por temeraria la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – MODIFICAR el fallo de tutela proferido el 21 de febrero de 2023 por el Juzgado 79 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en el sentido de **RECHAZAR POR TEMERIDAD** la tutela interpuesta por la señora LEIDY VANESSA PACHECO MARTINEZ.

SEGUNDO. - ORDENAR remitir este fallo al Juzgado de primera instancia, al correo j79pmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su conocimiento.

TERCERO. - ORDENAR notificar esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y remitirla por email a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Las partes deben ser notificadas a los siguientes correos:

ACCIONANTE: yanesmartinez18@gmail.com

DATA CREDITO: notificacionesjudiciales@experian.com

TRANSUNION: cifin_tutelas@transunion.com

BANCO MUNDO MUJER: cumplimiento.normativo@bmm.com.co

SUPERINDUSTRIA Y COMERCIO: notificacionesjud@sic.gov.co

BANINCA: baninca@baninca.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS

JUEZ